República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDUAR DE JESUS BARRIOS ARLANTE
DEMANDADA:	SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION Y OTRO
RADICADO:	20001-31-05-004-2019-00132-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación contra la providencia proferida por el Despacho el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), notificada en estado del 20 de febrero de 2020, fundamentando el recurso propuesto, alegando en síntesis que, la notificación de la demanda realizada a su representada *"…debe considerarse incompleta puesto que, si bien se aportó al mensaje de datos la demanda, no se adjuntaron los anexos de la demanda y debe el actor interesado en intimar en aportar a esa liquidación los anexos de su escrito de demanda…"* y por lo tanto, solicita REVOCAR para reponer el numeral primero del resuelve en el sentido de conceder un nuevo término de traslado de la demanda, cuando lo visto indica que esta entidad, antes de entrar en su estado de liquidación ya contestó la demanda.

Para resolver el recurso presentado, el Despacho tendrá como fundamento las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el apoderado judicial de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, sustenta el recurso de reposición, alegando que, en el proveído del diecinueve (19) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), notificado en el estado del 20 de febrero de 2020, siendo lo correcto tener que esta providencia tiene un error de digitación que debe ser aclarado, puesto que para febrero de 2020 ni siquiera esta demanda se había prestado a este juzgado.

En atención a lo anterior, el Despacho profirió la providencia del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió, en el ordinal PRIMERO, corregir el error cometido en la fecha de la providencia antes citada, señalando que la fecha correcta es el 19 de febrero de 2020, por lo tanto, en relación a dicho asunto, no tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición.

En segundo lugar, el recurrente manifiesta que *"…Al respecto se debe considerar que el anterior Auto se dice notificar por aviso gestionó el apoderado de la parte demandante, siendo apropiado indicar que este se envió al correo electrónico legal de la liquidación en la fecha del 12 de Septiembre de 2020, día sábado, que no es un día hábil, con lo que se tiene para todo efecto que tal aviso se recibió el 14 de Septiembre de 2020, considerando que hay que computar dos (2) días de traslado electrónico, los días 15 y 16 de Septiembre, para luego contar con los días de ejecutoria del Auto que se notifica que es el del 19 de Febrero de 2019, pero que su fecha correcta es la del Auto del 19 de Febrero de 2020, comoquiera que este se notificó en el estado del 20 de Febrero de 2020.*

Notificación por aviso que debe considerarse como una incompleta, puesto que, si bien se aportó al mensaje de datos la demanda, no se adjuntaron los anexos de la demanda,

y debe el actor interesado en intimar en aportar a esa liquidación los anexos de su escrito de demanda.

Ahora bien, de una revisión del estado electrónico de este expediente consta que el anterior apoderado de esta entidad presentó contestación de la demanda en fecha del 10 de Octubre de 2019, con lo que hubo ejercicio del derecho de defensa, si que ahora sea dable otorgar otro término adicional de 10 días para ejercitar una defensa ya propuesta.

Lo anterior en consideración a que, si bien la falta de notificación del liquidador de esta entidad podría provocar la nulidad de las actuaciones venideras, no significa ello que las actuaciones ya tramitadas se anulen, puesto que el liquidador toma el proceso en el estado que se encuentra…" (Sic)

En relación al fundamento expuesto por el apoderado judicial de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, obviamente, de no haberse enviado los anexos de la demanda, sería del caso, considerar como incompleta la notificación, no obstante, observa el Despacho que, en el presente caso, previo a la expedición por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de la Resolución No. 008896 del 1° de octubre de 2019, *"…Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. EPS identificada con Nit. 830.074.184-5…"*; ya había sido notificada la citada llamada a juicio el día 26 de septiembre de 2019 y, de igual forma había presentado contestación de la demanda el 10 de octubre de 2019, tal como obra a folios 92 al 379 del expediente.

Sumado a lo anterior, una vez recibida la resolución antes citada, mediante auto del 19 de febrero de 2020, el Despacho ordenó notificar personalmente, el auto admisorio de la demanda de la referencia al Agente Liquidador de la demandada SALUVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y correrle traslado de la demanda, concediendo un término de 10 días hábiles para que presente y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa y tal como lo alega dicho procurador judicial que, si bien la falta de notificación del liquidador de esta entidad podría provocar la nulidad de las actuaciones venideras, no significa ello que las actuaciones ya tramitadas se anulen, puesto que el liquidador toma el proceso en el estado que se encuentra y de igual forma, dentro de las medidas preventivas determinadas en la Resolución en comento, fue dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, en el literal *d), "…La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad…"* (Subraya el Despacho)

En ese orden de ideas, observa el Despacho que, en el ordinal SEGUNDO del auto del 3 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, del auto de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda presentada por EDUAR BARRIOS ARLANTE contra SALUDVIDA S.A. EPS y solidariamente contra la COOOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISTENCIA.

Finalmente en lo que al recurso de reposición se refiere, en atención a que el recurrente, solicita al Despacho, *"…se sirvan digitalizar el expediente y compartir el link de la carpeta de onedrive que habilitó el Consejo Superar de la Judicatura, o en su defecto enviarlo a mi buzón de correo electrónico: abogadodavidmayorga@gmail.com para así preparar la defensa de mi mandante y las diligencias que seguirán a continuación*…", tema sobre el cual, el Juzgado se pronunció en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el ordinal PRIMERO del auto de fecha 19 de febrero de 2020, razón por la cual no repondrá el auto en mención.

De otra parte, observa el Despacho que, mediante auto del 26 de junio de 2019, fue admitida la demanda de la referencia promovida por EDUAR DE JESUS BARRIOS ARLANTE contra SALUDVIDA S.A. EPS y solidariamente contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISTENCIA y una vez revisada la foliatura de forma integral, advierte el Juzgado que, el demandante aportó el Certificado de Existencia y representación legal de la citada cooperativa, visible a folio 37 y 38; el

que se puede observar diáfanamente que, por ACTA No. 17 de la asamblea de asociados del 25 de septiembre de 2017, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, la cual fue inscrita el 30 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00031960 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto, el Juzgado involuntariamente cometió un yerro procesal en la citada providencia al admitir a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISTENCIA en calidad de demandada solidaria, en el entendido de que, una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación de una sociedad, ésta desaparece del mundo jurídico, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no es procedente de ninguna manera; seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, toda vez que se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso, una persona jurídica que no existe, tal como se precisa en la sentencia 2015-00507 del 7 de marzo de 2018, proferida por el CONSEJO DE ESTADO y, en consecuencia el Despacho resuelve, desvincular del presente proceso a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISTENCIA y se tendrá como única demandada a SALUDVIDA S.A. E.P.S.

Finalmente, en relación a la contestación de la demanda presentad por SALUD VIDA S.A. EPS, con fundamento en el artículo 31 del CPTSS, el cual ordena al juez que, antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva y en consecuencia, en el presente asunto, observa el Despacho, que la contestación de la demanda, presentada a través de apoderado judicial por la llamada a juicio SALUDVIDA S.A. EPS, satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISTENCIA y se tendrá como única demandada a SALUDVIDA S.A. E.P.S., en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada a través de apoderado judicial por la llamada a juicio SALUDVIDA S.A. EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial que, una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese de nuevo el expediente al Despacho para el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e429971bd5415490310e5caca5981f2463cabc0d18a2f4ddf5a24f3fec97ec

Documento generado en 18/03/2021 10:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica